



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Carrera de Derecho

**AUSENCIA DE DESARROLLO JURÍDICO EN EL
NUEVO CONCEPTO DE DIGNIDAD HUMANA EN
LAS REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO
INTEGRAL PENAL**

Autor:

Ivanna Daniela Flores Caguana

Directora:

Dr. Juan Carlos López

Cuenca – Ecuador

2023

DEDICATORIA

A mi familia, por ser mi apoyo
inquebrantable durante todos estos años de estudio.

A mis tíos, Sonia y Fernando, por brindarme todo
El amor y cariño, y sobretodo por el apoyo incondicional
Durante los días más difíciles, y por creer en mí.

Finalmente dedico este trabajo
a mi mejor amigo y compañero, Juan Pedro,
por que desde el primer día no me ha dejado sola,
y en esos días que quise rendirme,
ha sido él quien con su amor y apoyo
me ayudaron a seguir adelante.
Este logro también es tuyo.

AGRADECIMIENTO

A mis padres, Iván y Nancy,
quienes con todo su cariño y amor,
forjaron la persona que soy ahora.

Por ser incondicionales,
apoyarme en cada momento
de mi vida universitaria, este
logro es suyo también.

A mi hermana, Amelia, por ser la razón
de todo, por darme valentía en los momentos
oscuros y por ser mi mayor alegría en mi vida.

A mi profesor, el doctor Juan Carlos López,
de quien tuve el honor de ser su alumna, por compartir
sus conocimientos y brindarme todo su apoyo
a lo largo de este trabajo.

Y finalmente, gracias infinitas a mi
Universidad del Azuay, por abrirme las
puertas a mis 17 años, y por haber hecho de mi
vida universitaria, un sueño.

RESUMEN

La dignidad humana es un derecho fundamental reconocido tanto a nivel internacional como nacional, siendo esta la prerrogativa humana por la cual se entienden se derivan los demás derechos humanos de las personas. En fecha 29 de abril del año 2023, se reformó el artículo 4 del Código Orgánico Integral Penal, determinándose un nuevo concepto de dignidad humana, al establecerse que el trato humanitario en las cárceles debe ser compatible con las reglas de control y disciplina que se aplican en los centros penitenciarios. No obstante, el principio reconocido no tiene un cuerpo normativo inferior que desarrolle debidamente un esquema jurídico de control y disciplina que se acople a este nuevo concepto. Por tanto, el presente trabajo tiene como finalidad analizar la ausencia de un desarrollo normativo que permita materializar el concepto de dignidad humana previsto en la norma penal ecuatoriana.

Palabras clave: Dignidad Humana; Personas privadas de la libertad; Código Orgánico Integral Penal; Derechos Humanos; Crisis penitenciaria.

Atentamente,



Juan Carlos López Quizpi
Director de Tesis

ABSTRACT

Human dignity is a fundamental right recognized both internationally and nationally. It is the human prerogative by which other human rights of people are understood to be derived. On April 29, 2023, article 4 of the Comprehensive Organic Criminal Code was amended. This established a new concept of human dignity. That is that humanitarian treatment in prisons must be compatible with the rules of control and discipline that apply in prisons. However, the recognized principle does not have a lower regulatory body that duly develops a legal scheme of control and discipline that is coupled to this new concept. Therefore, the purpose of this paper was to analyze the absence of a regulatory development that allows materializing the concept of human dignity provided for in the Ecuadorian criminal law.

Keywords: Human Dignity; Persons deprived of liberty; Comprehensive Criminal Organic Code; Human rights; Prison crisis.

Translated By:



Ivanna Daniela Flores Caguana

INDICE

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO	III
CAPITULO 1: EL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN LA ACADEMIA, EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y NACIONAL.....	1
1. La dignidad humana.	1
1.1. Generalidades y naturaleza jurídica.	1
1.2. Instrumentos internacionales de Derechos Humanos.....	3
1.3. Constitución de la República del Ecuador.	5
1.4. Código Orgánico Integral Penal.	8
2. La dignidad humana de las personas privadas de la libertad.....	9
2.1. Límites al derecho penitenciario.	9
CAPÍTULO 2.- ANOMIAS EN EL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN EL ECUADOR.	14
1. Dignidad humana y privación de libertad (Caso Ecuador y El Salvador).....	14
2. Falta de desarrollo normativo del concepto de dignidad humana.	22
CONCLUSIONES.....	30
RECOMENDACIONES	33
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.	35
Anexos.....	41

CAPITULO 1: EL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN LA ACADEMIA, EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y NACIONAL.

1. La dignidad humana.

1.1.Generalidades y naturaleza jurídica.

A lo largo de los años las diversas concepciones filosóficas humanas se han decantado por desarrollar un fundamento natural que permita explicar el por qué los seres humanos ostentan diversos derechos y prerrogativas fundamentales por el mero hecho de pertenecer a la especie referida. Es así como, ha surgido el concepto de dignidad humana como un derecho primordial trascendental y absoluto a través del cual las personas son sujetos de un catálogo de prerrogativas y principios fundamentales que les pertenecen por su condición mencionada.

Es en este orden de ideas que se conceptualiza la dignidad humana como “el respeto incondicionado que merece todo individuo en razón de su mera condición humana, es decir, independientemente de cualquier característica o aptitud particular que pudiera poseer” (Bayertz, 1999, p. 824). Es en base al concepto presentado que la dignidad humana se constituye como un derecho fundamental inherente a las características de las personas sin importar las cualidades específicas de cada ser humano, por lo que la naturaleza jurídica y filosófica universal del principio estudiado permiten comprender que toda persona debe recibir un trato respetuoso y determinado que no trastoque ninguno de sus derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

A partir de la Segunda Guerra Mundial, en Europa procedieron a elaborar ordenamientos jurídicos en base a constituciones vinculantes y obligatorias que determinaban las normas legales del Estado por medio de valores, principios o derechos. Esto se debe a que, por los atroces crímenes efectuados en el holocausto nazi, se determinó que no podía volver a estructurarse un

Estado de Derecho que legitime la aplicación de tratos inhumanos, crueles y degradantes hacia las personas.

Es bajo esta idea trascendental que los Estados europeos decidieron limitar el poder constituyente del Estado en base al principio de dignidad humana establecido en todos los instrumentos internacionales de derechos humanos. De esta forma Susanna Pozzolo (2006) decide denominar a estas nuevas constituciones como un elemento perteneciente a una nueva teoría jurídica denominada neoconstitucionalismo, en base a la cual los principios y los derechos de las personas constituirían el centro de toda actuación política y jurídica del Estado.

La teoría neoconstitucional sin duda fue dejando atrás todos los postulados positivistas del derecho que buscaban fundamentar la existencia del ordenamiento jurídico en la sola ley objetiva, concreta y positiva como única fuente del derecho (Kelsen, 2020). Esto se debe a que para el sector doctrinal positivista la pureza del derecho se vería afectada si es que se la fundamentaría en principios, valores o derechos ambiguos o abstractos, siendo la subjetividad y discrecionalidad de los principios un factor que le quitaría legitimidad a la ley positiva vigente. Sin embargo, la doctrina positivista jamás pudo encontrar un axioma o principio que le permita fundamentar la legitimidad de la ley en ella misma, evidenciando falencias filosóficas y democráticas que han sido subsanadas por la teoría neoconstitucional.

Chalco (2019) mediante una revisión literaria completa de diversos autores explica debidamente la razón por la cual un ordenamiento jurídico tiene que inspirarse en principios, valores y derechos para generar mejores condiciones de vida para la comunidad social, en virtud de que las normas del Estado siempre buscarán materializar los derechos fundamentales de quienes forman parte de la vida ciudadana.

Es así como el neoconstitucionalismo decidió aplicarse en los países latinoamericanos a finales del siglo XX, sin embargo, las constituciones que surgieron de dicha aplicación teórica empezaron a englobar ciertas características y particularidades propias de los países sudamericanos dando origen a una nueva teoría denominada nuevo constitucionalismo

latinoamericano. La Constitución de la República del Ecuador del año 2008 es un claro ejemplo de la implementación de esta nueva teoría constitucional ya que engloba particularidades propias de la cultura ecuatoriana como es el caso del Sumak Kawsay, derechos de la naturaleza y justicia indígena.

No obstante, a pesar de todas las particularidades y características propias de la cultura ecuatoriana, no es menos cierto que su Constitución se estructura en base al principio de dignidad humana como precepto absoluto fundamental por medio del cual se derivan todos los derechos constitucionales y se establece límites al ejercicio del poder político y la validez de las disposiciones infra constitucional.

Por tanto, la dignidad humana ocupa un espacio central dentro de los ordenamientos jurídicos del mundo en virtud de que es el pilar fundamental por el cual se levantan los instrumentos internacionales de derechos humanos, las constituciones y leyes de los Estados, debiendo los agentes gubernamentales en todo momento promulgar normas e implementar políticas públicas destinadas a garantizar el debido respeto a la condición humana de todas las personas que forman parte de la sociedad, a fin de garantizar la materialización de todos los derechos que se derivan del principio mencionado.

1.2. Instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Según Lafferriere y Lell (2020), el principio de dignidad humana ostenta centralidad en la forma de cómo se determina el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en lo posterior SIDH). Sin embargo, los autores refieren a que el principio estudiado a pesar de encontrarse en los más importantes cuerpos normativos internacionales, el mismo adolece de diversos significados que deben ser definidos y determinados a fin de evitar las tensiones que existen en su aplicación y alcance.

Gros (2013), determina que en la SIDH el principio de dignidad humana ha sido anunciado en la Carta de las Naciones Unidas (1945) entendido dicho precepto como una máxima axiológica inherente a la naturaleza humana. De igual forma, la Declaración Universal de Derecho

Humanos (1948) el concepto de dignidad humana se establece como un valor abierto y abstracto que se encuentra positivizado en el preámbulo del cuerpo jurídico internacional mencionado.

De igual manera, el artículo 1 de la declaración referida reconoce que la libertad e igualdad humana están directamente relacionadas con el principio de dignidad. A su vez, el artículo 22 es claro al determinar el vínculo indisoluble que existe entre la dignidad humana y los denominados DESC (Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre las Personas con Discapacidad, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño son cuerpos normativos internacionales que se derivan de los dos primeros convenios analizados, reconociéndose en todos ellos a la dignidad humana como principio central en el marco jurídico de las disposiciones internacionales tendientes a regular la situación de las personas con discapacidad, niños, niñas y adolescentes, derechos sociales de la población, y derechos civiles y políticos de las personas.

De igual forma, la Carta Social Europea (1961) establece que el principio de dignidad humana es un precepto rector del trabajo, mientras que el artículo 31 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000) ha establecido de forma clara que no puede comprenderse la existencia del ser humano sin el derecho de dignidad que constituye una característica común y única de todas las personas que forman parte del mundo.

En la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) se establece tanto en el artículo 5, 6 y 11 que el derecho a la dignidad consiste en un elemento esencial de la naturaleza humana que fomenta en todo sentido el respeto a la integridad personal, lo cual conlleva que ninguna persona puede ser sometida a situaciones o tratamientos que se alejen del respeto a la naturaleza humana misma a través de la implementación de conductas crueles y degradantes que menoscaben el principio analizado.

Si bien en el Preámbulo de la CADH no hay una referencia explícita a la dignidad de la persona humana, fácilmente puede advertirse que este es el sentido de la justificación de los derechos de la Convención a la que se hace referencia en las expresiones “fundado en el respeto a los derechos esenciales del hombre”, “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado” y “tienen como fundamento los atributos de la persona humana (Mac-Gregor y Pelayo, 2014, p.38).

Finalmente, es indispensable exponer la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1987), el cual reconoce en su preámbulo la incompatibilidad existente entre toda conducta de tortura y maltrato frente al principio de dignidad humana, pues para la convención referida los actos descritos son de tal gravedad que se entiende que una vez ejecutados trastocan y lesionan de una forma directa el núcleo esencial del principio de dignidad humana como precepto rector de los derechos consagrados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

1.3. Constitución de la República del Ecuador.

Al pertenecer el Ecuador a la corriente jurídica de un nuevo constitucionalismo latinoamericano, es evidente que el mismo se ha estructurado en base a principios y valores que son las normas ambiguas y abstractas que determinan la existencia de las normas jurídicas dentro del Estado. Fabara y Pazos (2019) mencionan la trascendencia que tiene dentro de la sociedad la existencia de un preámbulo constitucional inspirado en valores como axiomas éticos sociales vigentes dentro de una cultura determinada.

La Constitución de la República del Ecuador (2021) reconoce a la dignidad humana como un valor sobre el cual se construye todo el orden político y jurídico dentro del Estado, razón por la cual Pérez Royo (1986) conceptualiza a las constituciones como cauce de manifestación normativa del orden político de la entidad estatal. Es así como el principio de dignidad humana viene a ser la base sobre la cual se expresa el marco jurídico y político de una nación, ya que consiste en un valor sobre el cual se construye el Estado mismo.

En conformidad a Polo Pazmiño (2018) el artículo 11 de la Constitución Ecuatoriana consagra preceptos sobre los cuales deben entenderse la aplicación jurídica de los derechos fundamentales, a fin de guiar a los intérpretes de la norma sobre el cómo materializar y comprender el ejercicio de los principios en el conglomerado social. El numeral 7 del artículo ya mencionado, reconoce a la dignidad humana como principio de aplicación de los derechos al determinar que los derechos constitucionales ya reconocidos en la constitución y en los instrumentos internacionales, no impedirán la aplicación de otros derechos no reconocidos pero que se deriven del principio de dignidad humana.

Bajo las ideas referidas, se vuelve a demostrar que el principio de dignidad humana es la base sobre la cual se crea otros derechos fundamentales conexos que forman parte de la esencia de las personas por el mero hecho de pertenecer a su especie. Consecuentemente, el concepto de dignidad humana no solo que es un valor en la sociedad ecuatoriana, sino también constituye un principio que determina la forma en cómo deben aplicarse los derechos fundamentales.

De esta manera, el principio de dignidad humana también se lo conoce como derecho fundamental que impera todas las esferas ciudadanas en las cuales se desenvuelven las personas, por ejemplo, el artículo 33 de la Constitución reconoce que el derecho al trabajo siempre estará limitado por el derecho a la dignidad humana. De igual forma, el artículo 45 reconoce el debido respeto que debe existir a los niños, niñas y adolescentes en cuanto a su libertad y dignidad. Por su parte el artículo 57 numeral 21, determina que la dignidad de las comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador tiene que verse reflejada siempre en la esfera educacional, cultural, mediática y política del Estado.

El derecho a la dignidad humana se encuentra taxativamente reconocido en el artículo 66 numeral 2 de la Constitución Ecuatoriana, determinando el cuerpo jurídico constitucional que el derecho mencionado engloba el aseguramiento de los siguientes derechos conexos:

- Derecho a la salud.
- Derecho a la alimentación.

- Derecho de acceso a agua potable.
- Derecho a un ambiente sano.
- Derecho al trabajo.
- Derecho a la educación.
- Derecho al ocio y descanso.
- Derecho a la vivienda.
- Derecho al ejercicio deportivo.
- Derecho a la vestimenta.
- Derecho a la seguridad social.

Como se puede observar, la dignidad humana está intrínsecamente relacionada con el derecho a vivir dignamente, la cual es una facultad que todas las personas tienen por su naturaleza humana misma. Ahora bien, el derecho a la salud constituye un pilar fundamental del principio de dignidad humana, lo cual ha generado que el artículo 66 numeral 3 literal c) prohíba de forma textual toda clase de conducta, norma o política pública tendiente a generar o permitir tratos crueles, inhumanos y degradantes hacia las personas, en virtud de que se entiende que dichos tratos lesivos constituyen una afectación directa al principio de dignidad humana como derecho rector del constitucionalismo ecuatoriano.

Díaz (2020) denomina garantías jurisdiccionales reactivas a aquellas acciones constitucionales que pueden interponer las personas en contra de cualquier acto o conducta que menoscabe sus derechos fundamentales. El artículo 86 de la Constitución Ecuatoriana ha reconocido la figura de las garantías jurisdiccionales reactivas como mecanismo por el cual las personas pueden reclamar una vulneración de derechos de forma directa al órgano jurisdiccional. Las garantías llevan el nombre de reactivas justamente porque vienen a reaccionar ante una vulneración de principios constitucionales, siendo herramientas importantes al momento de precautelar los derechos de las personas.

Con respecto a las personas privadas de la libertad se determina que su vida dentro de los centros de rehabilitación social siempre debe estar apegada al principio de dignidad humana,

razón por la cual permite la interposición de la garantía jurisdiccional habeas corpus ante toda situación que menoscabe el principio de dignidad humana de las persona privadas de la libertad entendidas éstas como grupos de atención prioritaria en razón del artículo 35 de la Constitución.

De igual manera, el artículo 84 del cuerpo jurídico constitucional ha reconocido garantías normativas, estableciendo que la Asamblea Nacional debe velar por expedir normas jurídicas que se acoplen siempre al principio de dignidad humana reconocido tanto en la Constitución como en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Por tanto, es notorio que el principio de dignidad humana irradia en las esferas jurídicas, sociales y políticas sobre las cuales se construye una sociedad, estableciendo la Constitución un limitante absoluto que se encuentra en el principio analizado, el cual de forma transversal se incrusta en todo el marco jurídico ecuatoriano como un concepto normativo indeterminado.

1.4. Código Orgánico Integral Penal.

El principio de dignidad humana siempre ha estado reconocido en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 4. Sin embargo, en el año 2023 la disposición jurídica mencionada sufrió una modificación legal por parte de la Asamblea Nacional del Ecuador. Originalmente el artículo se encontraba establecida de la siguiente manera:

Las y los intervinientes en el proceso penal son titulares de los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República y los instrumentos internacionales.

Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos. Se prohíbe el hacinamiento.

No obstante, mediante la Ley Orgánica Reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral (2023), se agregó la siguiente frase referente al alcance del concepto de dignidad humana en el artículo 4 del Código Orgánico Integral Penal:

El trato humanitario a las personas privadas de libertad es compatible con la seguridad y el orden en los centros de privación de libertad como condición necesaria para la garantía de sus derechos. Se prohíbe el hacinamiento.

Resulta entonces que, en el año 2023, el legislador ecuatoriano ha entendido que el concepto de dignidad humana necesita ser desarrollado jurídicamente a fin de entrelazar el mismo con las conductas de control, disciplina y vigilancia que se implementan dentro de los centros de rehabilitación social del Estado. A continuación, entonces, a breves rasgos se examinará los límites al derecho penitenciario frente a este nuevo concepto de dignidad humana.

2. La dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

2.1.Límites al derecho penitenciario.

Aguirre et. al. (2020) mencionan que en los últimos diez años el sistema penitenciario ecuatoriano se ha visto envuelto en una crisis progresiva en cuanto a la estabilidad de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, comentando el autor que los centros de rehabilitación social han sido tomados por la delincuencia organizada la cual determina la forma en cómo deben regirse las reglas de convivencia dentro de los centros de reclusión referidos. Es por tal situación que las entidades del Estado encargadas del control del sistema penitenciario, tienen un desafío en cuanto a velar debidamente por la materialización de los derechos y garantías de las personas privadas de la libertad, prerrogativas que nacen en virtud del principio de dignidad humana.

Ariza et al (2019) mencionada que las masacres suscitadas dentro de los centros de reclusión ecuatorianos, constituye un menoscabo de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, lo cual se ha producido en virtud de que el Estado Ecuatoriano no ha adoptado verdaderas políticas de criminalidad, existiendo una gestión deficiente por parte de las élites gubernamentales quienes han dejado al sistema penitenciario en un completo abandono. Por ende, los autores coligen que cuando se sentencia a un sujeto al cumplimiento de una pena privativa de libertad, el mismo se ve inmerso en un problema de convivir en un ambiente criminal

en el cual el hacinamiento y la delincuencia organizada no garantizan una efectiva protección de sus derechos fundamentales.

Las estadísticas oficiales muestran que entre los años 2009 y 2018 la población carcelaria se cuadruplicó, pasando de 11.279 personas privadas de la libertad a 38.541. Es crucial tener en cuenta que el hacinamiento restringe las condiciones de vida de las personas a las que se les niega la libertad y les impide reintegrarse exitosamente a la sociedad. Este problema en curso tiene el potencial de conducir a casos de tortura y trato cruel, horrible y degradante, como lo ha señalado el Subcomité contra la Tortura (SPT), situación que sin duda transgrede el principio de dignidad humana como derecho fundamental rector del constitucionalismo latinoamericano.

Ante esta situación, en el año 2023, el legislador ha decidido reformar el artículo 4 del Código Orgánico Integral Penal, con el objetivo de establecer que el trato humanitario hacia las personas privadas de libertad debe ser compatible y acorde con las reglas disciplinarias de orden y control implementadas en los centros de rehabilitación del país.

Consecuentemente, el sistema penitenciario ecuatoriano está luchando con problemas estructurales que incluyen el hacinamiento y una crisis de violencia que afecta las circunstancias de vida de quienes están encarcelados. Para mejorar el sistema penitenciario y apoyar la reintegración exitosa de los reclusos a la sociedad, es esencial promulgar reformas y regulaciones que brinden un trato humano, respeto a los derechos y una rehabilitación adecuada.

La situación mencionada en los párrafos precedentes, produjo que, en el año 2023, se haya procedido a reformar el artículo 4 del Código Orgánico Integral Penal, estableciéndose que el trato humanitario a las personas privadas de la libertad, debe ser compatible y acorde con las reglas disciplinarias de orden y control que se ejecutan en los centros de rehabilitación del país.

Es evidente entonces que el principio de dignidad humana constituye en el Ecuador un freno a las políticas y normas de disciplina y control penitenciario dentro de los centros de rehabilitación social del país, situación que ha generado que las instituciones estatales encargadas

del control penitenciario deban adecuar sus normas de control al nuevo principio de dignidad humana establecido en el Código Orgánico Integral Penal.

No obstante, si bien la norma establece pautas para el mejoramiento de la calidad de vida de las personas privadas de la libertad, la misma adolece de ausencia de desarrollo normativo que determine la forma en cómo se debe compatibilizar el orden y disciplina de los centros penitenciarios con el derecho a la dignidad humana como principio rector del tratamiento a las personas privadas de la libertad. Es decir, debe existir un cuerpo normativo inferior que determine reglas de orden y control que se adecúen a este nuevo concepto de dignidad humana establecido en la ley penal, ya que los mecanismos jurídicos de control y disciplina vigentes, no han podido subsanar la crisis penitenciaria del Ecuador.

El Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social (2020) ha establecido en su artículo 301 una serie de normas mínimas disciplinarias que buscan regular los derechos, deberes y obligaciones de las personas privadas de la libertad dentro de los centros de rehabilitación social. El objetivo de estas normas es asegurar un correcto funcionamiento de dichos centros y garantizar el respeto de los derechos humanos de los internos.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos por establecer medidas de disciplina, la efectividad de este reglamento no ha sido óptima en la práctica. Se han evidenciado diversas deficiencias y problemas en su implementación, lo que ha afectado negativamente la situación de los centros de rehabilitación social y de las personas privadas de la libertad.

En el capítulo 2 de este análisis se profundizará en las principales deficiencias del Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social, abordando aspectos como la falta de recursos y personal capacitado, la inadecuada infraestructura de los centros, la sobrepoblación carcelaria, la falta de programas de rehabilitación efectivos, y la vulneración de los derechos humanos de los internos.

El análisis detallado en el capítulo 2 permitirá identificar los problemas específicos y proponer soluciones concretas para mejorar el funcionamiento del sistema de rehabilitación

social. Es fundamental garantizar que las personas privadas de la libertad tengan acceso a programas de rehabilitación efectivos, condiciones dignas de detención y respeto a sus derechos humanos, con el fin de promover una verdadera reinserción social y una reducción de la reincidencia delictiva.

La existencia del reglamento que se enunció, demuestra que la reforma al artículo 4 del Código Orgánico Integral Penal fue introducida sin mayores cambios sustanciales, incluso consiste en una repetición de un principio ya reconocido en otra disposición del mismo código. El artículo 12 numeral 16 del Código Orgánico Integral Penal, que ya existía antes de la mencionada reforma, establece que en el régimen penitenciario se debe respetar la dignidad humana de las personas privadas de libertad y se debe aplicar el principio de proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias. Es decir, la norma penal ya contemplaba la necesidad de respetar la dignidad de los reclusos y de no aplicar sanciones desproporcionadas en el ámbito de la disciplina penitenciaria.

Por lo tanto, resulta cuestionable que los legisladores ecuatorianos hayan considerado necesario realizar una reforma para incluir nuevamente el principio de dignidad humana en el artículo 4 del Código Orgánico Integral Penal, cuando este ya estaba previsto en otro artículo del mismo cuerpo legal. Esta repetición de principios en distintas disposiciones solo genera redundancias en el texto legal, sin aportar verdaderamente a la claridad o efectividad de las normas.

En lugar de limitarse a repetir principios ya establecidos, los legisladores podrían haberse enfocado en mejorar otros aspectos del régimen disciplinario y penitenciario, que requieren una atención y reforma más urgente. Por ejemplo, podrían haber considerado revisar la efectividad y humanidad de las sanciones disciplinarias impuestas a las personas privadas de libertad, con el fin de asegurar que se cumplan con los principios de proporcionalidad y respeto a la dignidad humana.

Además, la reforma al artículo 4 del Código Orgánico Integral Penal no ha producido ningún cambio normativo relevante, ya que no se ha agregado ni modificado ningún contenido sustancial en relación con el concepto de dignidad humana. Simplemente se ha reiterado un principio ya existente en otro artículo, lo que resulta en una falta de avance en materia de protección y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad.

En conclusión, el problema jurídico se encuentra en la falta de desarrollo jurídico del nuevo concepto de dignidad humana establecido en la norma penal, ya que no existe un cuerpo jurídico inferior que determine debidamente el ámbito de aplicación de este principio modificado, a fin de que se pueda materializar el mismo dentro de la realidad social penitenciaria del Ecuador. Este tema será abordado con profundidad en el capítulo posterior de este trabajo jurídico.

CAPÍTULO 2.- ANOMIAS EN EL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN EL ECUADOR.

1. Dignidad humana y privación de libertad (Caso Ecuador y El Salvador).

Según Murillo (2018), las condiciones carcelarias que viven las personas privadas de la libertad tienen que ser acorde a lo que determinan los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, dejando a un lado toda institucionalidad penitenciaria fundamentada en el castigo y la lesión de la integridad personal de quienes han sido sentenciados a cumplir una pena en los centros de rehabilitación social.

A pesar de que en la actualidad los centros penitenciarios se denominan “lugares de rehabilitación social”, en la realidad, dichos espacios se caracterizan por ser un sitio en donde se evidencian conductas inhumanas inherentes al castigo, sufrimiento y la tortura que nada tienen que ver con la mencionada “rehabilitación”.

La prisión, la región más sombría dentro del aparato judicial, es el lugar donde el poder de castigar, que ya no se atreve a actuar a rostro descubierto, organiza silenciosamente un campo de objetividad donde el castigo podrá funcionar en pleno día como terapéutica, y la sentencia inscribirse entre los discursos del saber (Foucault, 2008, p.296).

De la cita expuesta surge la teoría posmodernista filosófica por medio de la cual la prisión no puede ser concebida como un centro de rehabilitación social que erradica la delincuencia, sino que la misma únicamente constituye el espacio en el cual el Estado ejerce el poder de castigo y tortura como una especie de elementos terapéuticos que buscan de forma errónea rehabilitar al justiciable.

Por lo descrito en líneas anteriores el principio de dignidad humana debe irradiar todo el sistema penitenciario de un Estado, para que se cumplan todos los derechos conexos que se derivan del concepto ya mencionado. Se debe recordar que, en el primer capítulo de esta investigación se estableció que los derechos humanos son el freno a todo ejercicio del poder político dentro del Estado, el cual es la entidad encargada de velar por los derechos de las personas privadas de la libertad.

En consecuencia, los centros de rehabilitación social en el Ecuador no pueden ser concebidos como espacios de tortura y castigo para quienes están obligados a cumplir una pena en los lugares ya mencionados. Según Pazán y Guerrero (2020), las personas privadas de la libertad tienen derecho a que se les garantice el debido respeto a su integridad personal como derecho conexo que se deriva del principio de dignidad humana.

Para Murillo (2018) los privados de la libertad están sujetos a una constante vulneración de su integridad física, entendida este como un sub derecho que forma parte de la integridad personal. El autor menciona que la discriminación y los prejuicios que se tienen sobre las personas privadas de la libertad han generado una especie de deshumanización de los reclusos, a tal punto que este grupo social empieza en la realidad a diferenciarse de la población común como sujetos extraños y diferentes que no merecen atención por parte del Estado.

Esta realidad indebida en la que se ven inmersos los sistemas carcelarios ha producido que en la sociedad se legitime la utilización de prácticas inhumanas y de castigo que vulneran de forma directa el derecho a la integridad física y emocional de las personas privadas de la libertad. “Los numerosos derechos humanos que cumplen la función primordial de contribuir a la conservación y desarrollo plenario de la vida de los hombres actúan en un doble plano: el

inmediatamente biológico y el fundamentalmente psíquico-social o moral” (De Castro, 2004, p. 250).

Consecuentemente, es necesario que exista una estabilidad armónica en el plano físico y emocional para que las personas privadas de la libertad puedan acceder a condiciones de vida plena que garanticen la estabilidad de sus derechos fundamentales de los cuales se encuentran asistidos por el mero hecho de ser personas. Ecuador se ha constituido como un Estado garante en derechos que busca erradicar toda clase de conducta discriminatoria que pueda menoscabar la existencia de un igualdad material e inclusión social.

Como resultado, la Constitución ecuatoriana garantiza todos los derechos de las personas privadas de la libertad a fin de respetar siempre el principio de dignidad humana, constituyéndose este grupo humano como una comunidad de atención prioritaria en conformidad al artículo 35 de la constitución. Sin embargo, como menciona Núñez (2018) en la realidad no se cumplen los postulados mencionados debido a que las personas privadas de la libertad se encuentran inmersos en condiciones de encierro y hacinamiento que menoscaban su integridad tanto física como emocional.

Según Arévalo y Maldonado (2022) Ecuador ha sufrido una crisis penitenciaria que se ha agravado entre los años 2021 y 2022, siendo los centros de rehabilitación social espacios en los cuales se ha normalizado el castigo, la violencia y el hacinamiento entre quienes constituyen personas privadas de la libertad. Álvarez (2022) menciona que los centros de rehabilitación social del país únicamente tienen la capacidad para albergar a 30.000 personas privadas de la libertad, sin embargo, en la actualidad existe un aproximado de 39.000 reclusos en los lugares mencionados, situación que demuestra hacinamiento dentro del sistema penitenciario ecuatoriano.

No obstante, el hacinamiento no es el único problema que ha generado la crisis penitenciaria en el Ecuador, puesto que la organización, control y funcionamiento de los centros de rehabilitación social, le corresponden a los mismos privados de la libertad puesto que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes infractores (SNAI) se ha visto rebasado en cuanto a su facultad para imponer la disciplina y el control dentro de los centros penitenciarios. Lo descrito se debe a que, ha existido una indebida organización de dicha entidad estatal a tal punto que las bandas delictivas que se encuentran cumpliendo su pena en los centros de reclusión son quienes tienen el control del sistema penitenciario ecuatoriano. (Arévalo y Maldonado, 2022)

Sin duda, la crisis penitenciaria que atraviesa el Ecuador se ha visto inmersa en lo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2022) denomina como ausencia estatal, corrupción y falta de personal penitenciario que permita implementar medidas de seguridad que impidan que los líderes de las bandas criminales impongan en el sistema penitenciario ecuatoriano un régimen de empeño, extorsión y violencia entre las personas privadas de la libertad.

Estos son los argumentos que han determinado que la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos establezca que los hechos de violencia que se ha suscitado entre 2021, 2022 y el primer semestre del 2023, no constituyen hechos aislados sino que son el resultado de pugnas de poder y control entre las bandas criminales más peligrosas del país, situación que se ha producido por la ausencia del Estado y la falta de políticas criminales que promuevan un verdadero programa de rehabilitación social hacia las personas privadas de la libertad.

Bajo los antecedentes expuestos, se ha demostrado que el Ecuador ha vulnerado el principio de dignidad humana de las personas privadas de la libertad, pues las masacres

penitenciarias suscitadas en los últimos dos años y medio son el reflejo de un Estado ausente y despreocupado del conjunto de derecho y garantías que le asisten a quienes tienen la obligación de cumplir una pena dentro de un centro de rehabilitación social.

Los elevados índices de violencia y la divulgación de fotografías y videos que la sociedad ha recibido por parte de los mismos privados de la libertad, ha originado que ciertos sectores sociales empiecen a deshumanizar y discriminar al grupo poblacional penitenciario, surgiendo en la ciudadanía ecuatoriana un sentimiento de legitimación hacia imposición de políticas criminales extremadamente radicales que atentan el principio de dignidad humana de las personas privadas de la libertad y sus derechos conexos.

Para comprender lo referido en líneas anteriores es indispensable examinar el caso de El Salvador con respecto a las políticas criminales que se han implementado en contra de las pandillas a partir del 2019 con el inicio del mandato de gobierno del presidente Nayib Bukele. Según Portilla (2022), hasta el año 2018 se producían un total de 3340 asesinatos por año, además de que mediante sondeos estatales se había determinado que los grupos de delincuencia organizada dedicados al narcotráfico y a la extorsión se encontraban conformados por un aproximado de 70.000 criminales.

Por las consideraciones establecidas el presidente Bukele decidió implementar “El Plan de Control Territorial”, el cual tenía por objeto tomar nuevamente el control del sistema penitenciario salvadoreño, debido a que las operaciones delictivas que se suscitaban en la sociedad encontraban sus orígenes en los líderes criminales que cumplían una pena en un centro de reclusión.

En conformidad a la revista Forbes (2019), el plan implementado por Bukele encontró mayor firmeza con la llegada de la pandemia COVID19 en razón de que, por las

medidas de distanciamiento social el gobierno de Bukele impulsó la separación de las pandillas dentro de las celdas, a más de sellar dichos lugares con el objeto de evitar toda clase de comunicación entre los reos que les permita organizar, preparar y ejecutar planes delictivos hacia la sociedad. Según Díaz (2020), estas fueron las primeras políticas gubernamentales del presidente Bukele, las cuales fueron criticadas por los organismos internacionales de derechos humanos.

No obstante, no fue hasta el mes de marzo del año 2022 que el presidente Nayib Bukele con la aprobación del Poder Legislativo Salvadoreño implementó el “Régimen de Excepción”, el cual tenía como objeto dotar de poderes al ejecutivo como un jefe de las fuerzas armadas para realizar actuaciones tendientes a combatir la delincuencia organizada del país, permitiendo de forma excepcional el restringir y limitar ciertos derechos fundamentales de las personas (Amnistía Internacional, 2023).

El régimen de excepción enunciado ha generado un total de 66.000 aprehensiones bajo la figura jurídica del delito flagrante. No obstante, dichas acciones del Estado han llevado consigo la implementación de tratos crueles, inhumanos y degradantes, muerte, vulneración de los derechos y garantías del debido proceso y desapariciones forzadas (Amnistía Internacional, 2023).

Lo sucedido se ha producido en virtud de una cooperación de las funciones del Estado Salvadoreño, lo cual ha generado un marco jurídico punitivo que transgrede los instrumentos internacionales de derechos humanos y se opone a toda orden o pacto proveniente de la comunidad internacional en base al principio de soberanía popular. (Amnistía Internacional, 2023). La razón de la implementación del régimen de excepción radica en la muerte de 87 personas en el mes de marzo de 2022, lo cual para Bukele constituyó la ruptura del pacto que el gobierno había realizado con las maras con el fin de generar paz en la sociedad salvadoreña. (Amnistía Internacional, 2023)

Erika Guevara Rosas, directora para las Américas de Amnistía Internacional ha mencionado que "la violación sistemática de derechos humanos y el desmantelamiento del Estado de Derecho no son la respuesta a los problemas que enfrenta el país. Al contrario, establecen precedentes muy peligrosos". Lo descrito se debe a que se ha materializado un esquema jurídico penal arbitrario y excesivo que aplica encarcelamientos indiscriminados sin que medie una sentencia condenatoria de por medio. (Amnistía Internacional,2023)

Además, los patrones o parámetros por los cuales se producen las detenciones y capturas se fundamentan en simples estigmas físicos como tatuajes, piercings o pendientes, antecedentes penales previos, denuncias anónimas y cualquier hecho o circunstancia que le haga creer a la fuerza pública que dicho sujeto es un criminal. (Amnistía Internacional, 2023).

Esta es la razón por la que, la dignidad humana ha constituido el fundamento de la creación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, siendo el precepto mínimo por el que se determinará el alcance de cada uno de los derechos fundamentales consagrados (Andorro, 2020). La doctrina jurídica contemporánea, suele comprender en su mayoría que los derechos humanos son el pilar de toda norma jurídica vigente en el mundo, sin embargo, algunos supuestos y circunstancias sociales han llevado a que la sociedad y ciertos grupos de académicos del derecho demanden que ciertos individuos, por haber ejecutado un mal social, deban ser aislados o exterminados del mundo en cuanto que se consideran enemigos de la comunidad ciudadana (Carrillo y Ariza, 2019).

El derecho penal del enemigo es una postura jurídica que se aleja de los derechos de las personas privadas de la libertad, al sostener que dichos sujetos ya no son acreedores a derechos fundamentales por ser considerados enemigos para la sociedad, siendo necesario que la norma jurídica los castigue dejando a un lado cualquier límite de

dignidad humana que pueda impedir el excesivo poder del estado frente al criminal. El fundamento de esta teoría, radica en que el justiciable ha perdido por completo su facultad mental para entender y motivarse en la norma vigente, por lo que es imposible evitar que el mismo vuelva a delinquir, siendo indispensable transgredir sus derechos humanos a fin de aislarlo o exterminarlo de la sociedad (López, 2021).

Debe recordarse que, igualmente la doctrina del derecho penal de autor ha sido superada, pues como prescribe Salazar (2021) en la actualidad se ha determinado un derecho penal de acto, bajo la cual deben sancionarse las conductas relevantes para esta rama normativa, y no debe juzgarse ni sancionarse en base a las calidades del sujeto activo del hecho punible. No obstante, esa situación ha cambiado en el Salvador, puesto que como se mencionó anteriormente, se decida sancionar a las personas en base a características personales.

Ahora bien, en conformidad al diario SWI (2022) ha existido una reducción en la tasa de homicidios en el Salvador a partir de la implementación de las políticas criminales cuestionadas del gobierno de Nayib Bukele. El diario establece que en el año 2021 se registraron 15% de homicidios menos en relación al año 2020, no obstante, es a partir de 2023 se ha generado un giro radical en las estadísticas, pues de los 1341 homicidios de 2020, hasta mayo de 2023, solo se han registrado 91. Es bajo estos resultados materiales que se ha generado una discusión acerca de la eficacia de las medidas de Bukele, frente a los derechos fundamentales previstos en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

Justamente el debate surge en razón de que, por la gran cantidad de detenciones que existen se ha implementado la figura jurídica de “audiencias express”, las cuales en su mayoría se caracterizan por ser sustanciadas por medios virtuales en las que un juzgador de manera anónima puede llegar a sentenciar en un solo acto procesal a cientos de procesados, registrándose que incluso se sentenció a 500 personas en una sola audiencia. (Amnistía Internacional, 2023)

Los tratos y las condiciones que se les dan a las personas privadas de la libertad en El Salvador han llegado a producir circunstancias precarias y nocivas que atentan de forma directa al principio de dignidad humana reconocido en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en la Constitución Salvadoreña. De igual manera hasta la presente fecha se ha registrado un total de 132 fallecidos en manos del Estado, quienes habían sido objeto de las capturas y detenciones arbitrarias referidas.

2. Falta de desarrollo normativo del concepto de dignidad humana.

El nuevo concepto de dignidad humana establecido en el artículo 4 del Código Orgánico Integral Penal, ha determinado que los regímenes disciplinarios establecidos para las personas privadas de la libertad en el Ecuador deben ser acorde a los tratos humanitarios y dignos que toda persona merece por el mero hecho de serlo. El Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social (2020), determina en su artículo 301 normas mínimas disciplinarias que engloban los derechos, deberes y obligaciones de las personas privadas de la libertad dentro de los centros de rehabilitación social.

Entre los aspectos más importantes se encuentra el deber de informar a las personas privadas de la libertad sobre sus derechos, obligaciones, normas disciplinarias y sanciones que contempla el reglamento en mención, a su vez la máxima autoridad del centro de reclusión será quien garantizará el cumplimiento de estas disposiciones normativas. El reglamento que se analiza establece dentro de su régimen disciplinario

normas relativas al registro corporal, evaluación del Estado de salud, verificación de documentos judiciales, determinación de sanciones, trámite para sancionar e incluso mecanismos de impugnación de dichas infracciones administrativas ante el Juez de Garantías Penitenciarias.

De igual forma el capítulo 5 del reglamento que se examina determina normas de convivencia para las personas privadas de la libertad, las cuales tienden a garantizar el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales de este grupo humano. Asimismo, la norma reconoce la posibilidad de realizar traslados en aquellos supuestos en los cuales se evidencie hacinamiento dentro de los centros de rehabilitación social.

No obstante, como se estableció en líneas precedentes la realidad social de los centros penitenciarios ha demostrado una situación diferente en su esfera material. El hacinamiento, la delincuencia organizada, narcotráfico y la corrupción son los factores que han generado una crisis dentro del sistema penitenciario ecuatoriano, en base a la cual el legislador ecuatoriano se ha dedicado únicamente a reformar el concepto de principio de dignidad humana como si este fuera a cambiar la realidad social.

Se debe recordar que, como expresa Salazar (2021), las normas penales no son las únicas herramientas de política criminal que tiene el Estado para combatir la criminalidad, pues el derecho punitivo es una de las varias herramientas que tiene un gobierno para reducir los efectos de la delincuencia de la sociedad. Sin embargo, parece ser que en la realidad ecuatoriana el modificar leyes penales vigentes es el único medio para combatir la criminalidad.

El limitarse a modificar el concepto del principio de dignidad humana de las personas privadas de la libertad, únicamente genera un cambio dentro de la esfera normativa formal, más sin embargo no produce un cambio en la realidad material

penitenciaria del Estado. El reformar un principio ambiguo e indeterminado no reducirá la crisis carcelaria que se vive en el país, pues la misma debe ser combatida en base a políticas criminales efectivas que analicen previamente el fenómeno de la criminalidad desde diversa ramas tales como la sociología, la criminología e incluso la economía.

Por tal razón, criminólogos como Binder (2009) manifiestan que la sociedad se encuentra en un momento específico en el cual esperan la llegada de una figura mesiánica que ponga fin a los problemas de inseguridad criminal latente en la población. El autor manifiesta que existe un indebido conservadurismo vacío y carente de ideas que no permite a las élites gubernamentales y a la sociedad encontrar mecanismos eficaces que permitan analizar de forma profunda los problemas que genera la delincuencia en la ciudadanía. Por tal situación es indispensable comprender que la criminalidad no es un problema singular e independiente, sino que consiste en un conflicto multifacético complejo de evaluar y diagnosticar.

Entonces, Ecuador es un ejemplo claro en el cual, la criminalidad pretende resolverse desde una perspectiva autónoma y singular dejando de lado los diversos factores colectivos que determinan la delincuencia en la sociedad. A pesar de tener en el país un nuevo concepto de dignidad humana de las personas privadas de la libertad, no se puede observar que el mismo tenga un desarrollo jurídico debido en normas, reglamentos y políticas criminales idóneas que garanticen su efectiva aplicación, demostrándose que en el Ecuador se ha efectuado una reforma simbólica sin eficacia alguna en la realidad penitenciaria del Estado.

1.3 Análisis de entrevistas.

Argumentos	A favor	En contra
Conocimiento de la reforma al concepto del principio de dignidad humana	100%	0%
Es suficiente la reforma para superar la crisis penitenciaria en el Ecuador	0%	100%
Si se pueden o no implementar medidas de disciplina y control que sean acordes al principio de dignidad humana	100%	0%
Necesidad de desarrollo jurídico del principio	60%	40%

Fuente: Elaboración propia.

La muestra de personas entrevistadas para este estudio estuvo compuesta por un total de 7 individuos, quienes fueron seleccionados para aportar diferentes perspectivas y conocimientos relacionados con el ámbito del Derecho Penal y el sistema judicial en el cantón Cuenca.

De los 7 entrevistados, 3 de ellos son jueces que trabajan en el cantón Cuenca. Estos jueces poseen una vasta experiencia y conocimiento sobre los procedimientos penales, la aplicación de la ley y la toma de decisiones judiciales en casos penales.

Además, 3 de los entrevistados son profesionales del Derecho Penal en libre ejercicio, lo que significa que ejercen su profesión como abogados penalistas de manera independiente. Estos profesionales tienen una amplia experiencia representando a clientes en casos penales y están familiarizados con las diversas etapas del proceso penal.

Finalmente, 1 de los entrevistados es un fiscal del cantón Cuenca, lo que implica que es un representante de Fiscalía, encargado de la acusación en los casos penales. Los fiscales juegan un papel fundamental en la investigación y persecución de delitos, por lo que su perspectiva es crucial para entender el funcionamiento del sistema penal.

La inclusión de estos diferentes actores dentro de la muestra permite obtener una visión holística y diversa sobre el tema del Derecho Penal en el cantón Cuenca. Cada entrevistado aporta su conocimiento y experiencia desde su rol particular en el sistema judicial, lo que enriquece el análisis y permite obtener conclusiones más sólidas y completas sobre el tema en estudio.

En primer lugar, se debe expresar que todos los entrevistados tenían pleno conocimiento de la reforma efectuada al artículo 4 del Código Orgánico Integral Penal, específicamente a la modificación del concepto del principio de dignidad humana. Para los consultados, las personas privadas de libertad conservan la titularidad de los derechos y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos, con las limitaciones propias de la privación de libertad que establezca la condena y la ley. El trato humanitario a las personas privadas de libertad es compatible con la seguridad y el orden en los centros de privación de libertad como condición necesaria para la garantía de sus derechos.

En segundo lugar, se procedió a consultar a los entrevistados si dicha reforma es suficiente para superar la crisis penitenciaria existente en el Ecuador. La totalidad de los cuestionados manifestó que no basta con reformar el alcance del principio de dignidad

humana, pues existe un problema estructural, de fondo, en el que el Estado ya no tiene el control sobre las cárceles del país las cuales actualmente son manejadas por los mismos privados de la libertad que forman parte de las bandas más poderosas y peligrosas, siendo así que el mayor miedo de varias personas al cometer delitos ya no es ni siquiera la pérdida de la libertad como tal, sino la inseguridad que se vive dentro de prisión y que inclusive se ha extendido hacia afuera de las prisiones ya que se empiezan a producir extorsiones con la finalidad de garantizar la integridad de los internos. Por lo tanto, para los entrevistados es necesario que se hagan varios cambios profundos en las políticas públicas, empezando por la obligación del Estado de recuperar nuevamente el control de las cárceles, siendo insuficiente una reforma al alcance del principio de dignidad humana.

En tercer lugar, se preguntó a los entrevistados si es que es posible armonizar las medidas de disciplina y control de los centros de rehabilitación social con el principio de dignidad humana. La totalidad de los entrevistados asevera que, si es posible conseguir dicho objetivo, en razón de que la finalidad de la pena es la rehabilitación de las personas privadas de libertad, siendo el Estado el responsable de que dicha rehabilitación pueda darse dentro de los centros, lo cual a su vez debe tener como eje rector al principio de dignidad humana. El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 4 inciso tercero incluso refiere que el trato humanitario de las personas privadas de libertad es compatible con la seguridad y el orden en los centros donde se encuentran reclusos, considerando incluso que esta es una condición necesaria para la garantía de sus derechos.

El Reglamento al Sistema de Rehabilitación Social establece ciertas medidas con la finalidad de lograr este control y esta disciplina dentro de estos centros, que no son contrarios al principio de dignidad humana, como la prohibición de aislamiento, la clasificación de los centros en sí o por ejemplo los distintos tipos de niveles de seguridad (máxima, mediana y mínima) que se establecen en razón de ciertos parámetros

determinados en el mismo reglamento como el delito cometido, el tiempo de pena privativa de libertad, etc., y que además evidentemente las personas privadas de libertad pueden ir bajando de nivel de seguridad si cumplen con la calificación correspondiente, misma que la lograrán con cumplir con los distintos ejes (educativo, deportivo, cultural, entre otros), lo cual a su vez busca el control de los internos y es absolutamente compatible con la rehabilitación de los mismos.

No obstante, estas medidas contempladas por la norma, lamentablemente no son del todo aplicadas en los centros de privación de libertad, pues no hay una verdadera separación de los internos dependiendo del nivel de seguridad, lo cual permite ver el desorden que existe dentro del sistema penitenciario ecuatoriano lo cual devenga en una falta de control cuyo principal responsable es el SNAI.

Finalmente, se cuestionó a los entrevistados acerca de que si el nuevo concepto de dignidad humana de las personas privadas de la libertad necesita de un desarrollo jurídico amplio para su implementación. El 60% de los consultados concuerda que es indispensable dicho desarrollo normativo, no obstante el mismo debe ir de la mano de la implementación de políticas públicas que permitan la aplicación de dichas medidas de control y disciplina, por ejemplo en la actualidad para ser Agente de Seguridad Penitenciaria basta con tener un curso de 4 o 6 meses, ser bachilleres, no son policías, ni tampoco tienen los conocimientos especializados para poder enfrentar ciertas situaciones que pueden producirse dentro de los centros de privación de la libertad, es así que, ¿cómo podemos garantizar que exista un verdadero control o disciplina dentro de los mismos?, si quienes son encargados de ello no cuentan con los conocimientos o con el entrenamiento necesario para poder afrontar las situaciones que se ve que están dándose dentro de estos centros, así como muchas veces tampoco cuentan con las herramientas necesarias para el uso progresivo de la fuerza.

Además, este porcentaje de entrevistados reconoce que ha existido un deficiente desarrollo doctrinal, jurisprudencial y normativo del principio de dignidad humana en el derecho ecuatoriano, razón por la cual las reformas jurídicas no surten efecto ya que no van de la mano con los diversos factores que engloban la criminalidad. Por su parte, el 40% restante de los consultados asevera que el problema no radica en el hecho en que el principio de dignidad no cuente con un desarrollo normativo, sino que el conflicto está en los problemas políticos y económicos que la corrupción ha generado en las élites gubernamentales y su deber de regular la vida en los centros de rehabilitación social del país, incluso uno de los consultados aseveró que Ecuador es un Estado fallido frente a la organización y funcionamiento del sistema penitenciario de la nación.

CONCLUSIONES.

La dignidad humana se constituye como un derecho fundamental inherente a las características de las personas sin importar las cualidades específicas de cada ser humano, por lo que la naturaleza jurídica y filosófica universal del principio estudiado permiten comprender que toda persona debe recibir un trato respetuoso y determinado que no trastoque ninguno de sus derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

Al pertenecer el Ecuador a la corriente jurídica de un nuevo constitucionalismo latinoamericano, es evidente que el mismo se ha estructurado en base a principios y valores que son las normas ambiguas y abstractas que determinan la existencia de las normas jurídicas dentro del Estado. La trascendencia que tiene dentro de la sociedad la existencia de un preámbulo constitucional inspirado en valores como axiomas éticos sociales vigentes dentro de una cultura determinada.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce a la dignidad humana como un valor sobre el cual se construye todo el orden político y jurídico dentro del Estado. Es así como el principio de dignidad humana viene a ser la base sobre la cual se expresa el marco jurídico y político de una nación, ya que consiste en un valor sobre el cual se construye el Estado mismo.

El principio de dignidad humana siempre ha estado reconocido en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 4. Sin embargo, en el año 2023 la disposición jurídica mencionada sufrió una modificación legal por parte de la asamblea nacional del Ecuador. Resulta entonces que, en el año 2023, el legislador ecuatoriano ha entendido que el concepto de dignidad humana necesita ser desarrollado jurídicamente a fin de entrelazar el mismo con las conductas de control, disciplina y vigilancia que se implementan dentro de los centros de rehabilitación social del Estado.

La modificación efectuada al principio de dignidad humana no ha generado cambio alguno en la crisis penitenciaria del Estado ecuatoriano, pues parece ser que en América Central y América Latina las personas privadas de la libertad encuentran cada vez más, menos garantías frente al fenómeno del control en los centros de rehabilitación social. Esta situación ha llevado a evidenciar dentro del presente trabajo casos como El Salvador, en los cuales la delincuencia y la debacle del sistema penitenciario han legitimado indebidamente la imposición de políticas criminales y normas jurídicas arbitrarias e inhumanas que se alejan del principio de dignidad humana reconocido a nivel internacional.

Asimismo, Ecuador adolece de una profunda crisis carcelaria que se refleja en actos de corrupción, delincuencia organizada y hacinamiento como factores notorios de la decadencia penitenciaria. El legislador ecuatoriano se ha limitado a examinar el fenómeno de la criminalidad desde una perspectiva independiente y singular dejando de lado los factores multifacéticos que forman parte de la delincuencia. El limitarse a modificar únicamente un principio dentro de un cuerpo legal, no garantiza ningún cambio dentro de la realidad social, pues dicha reforma debe estar amparada en un desarrollo jurídico que lo sustente y determine, a más de materializarse en políticas criminales que puedan ser implementadas en la realidad de los centros de rehabilitación social.

Por tanto, se concluye que el nuevo concepto de dignidad humana establecido en el artículo 4 del Código Orgánico Integral Penal, constituye un cambio jurídico ineficaz y simbólico que no solventa la crisis del sistema penitenciario ecuatoriano, razón por la cual se recomienda que los agentes gubernamentales analicen el fenómeno de la criminalidad en base a criterios técnicos criminológicos, sociológicos, económicos y políticos que le doten al poder público la posibilidad de desarrollar el principio analizado en la realidad

material. No obstante, en la actualidad el concepto de dignidad humana de las personas privadas de la libertad sigue siendo una mera enunciación formal de la norma vigente.

RECOMENDACIONES

1. Enfocar la solución desde una perspectiva integral: Es fundamental reconocer que la crisis penitenciaria no puede ser resuelta únicamente con reformas jurídicas. Se requiere un enfoque integral que aborde las causas estructurales de la criminalidad y la sobrepoblación carcelaria. Esto implica analizar el sistema desde diversos ángulos, incluyendo políticas sociales, educativas, laborales y de salud, para atacar las raíces de la delincuencia y promover la reinserción social.
2. Garantizar un presupuesto adecuado: El Estado debe destinar recursos suficientes al sistema carcelario para mejorar las condiciones de detención, infraestructura, capacitación del personal penitenciario y programas de rehabilitación. Un presupuesto adecuado es esencial para asegurar la dignidad humana de las personas privadas de la libertad y brindarles oportunidades reales de reinserción en la sociedad.
3. Implementar programas de rehabilitación efectivos: Es crucial ofrecer programas de rehabilitación que aborden las necesidades individuales de los internos y los preparen para una reinserción exitosa en la sociedad. Esto incluye educación, capacitación laboral, atención médica y apoyo psicológico. Los programas deben estar enfocados en el desarrollo integral de la persona y en el fortalecimiento de su autoestima y habilidades.
4. Erradicar la corrupción: La corrupción en el sistema penitenciario es un problema que debe ser enfrentado con determinación. Es necesario implementar mecanismos de control y transparencia en el manejo de los recursos y las decisiones que afectan a las personas privadas de la libertad. La corrupción no solo agrava la crisis penitenciaria, sino que también vulnera la dignidad humana de los internos y sus derechos fundamentales.
5. Fomentar la coordinación interinstitucional: La solución a la crisis penitenciaria

requiere de la colaboración y coordinación entre diferentes instituciones y actores sociales, incluyendo el Poder Judicial, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud y otras entidades. Trabajar de manera conjunta permitirá una respuesta más efectiva y articulada frente a los desafíos que plantea la situación carcelaria en el país.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Aguirre Salas, A., León, T., & Ribadeneira, N. (2020). Sistema penitenciario y población penalizada durante la Revolución Ciudadana (2007-2017). *URVIO Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, (27), 94- 110.
2. Álvarez, C. (Enero de 2022). Las Cárceles de la muerte en Ecuador. Obtenido de Nueva Sociedad: <https://nuso.org/articulo/las-carceles-de-la-muerte-en-ecuado/>
3. Amnistía Internacional. (2023). El Salvador: A un año del régimen de excepción, las autoridades cometen violaciones de derechos humanos de forma sistemática. *Amnistía Internacional*. <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2023/04/el-salvador-state-emergency-systematic-human-rights-violations/#:~:text=El%20r%C3%A9gimen%20de%20excepci%C3%B3n%20incluye,el%20flagelo%20de%20las%20pandillas.>
4. Andorno, R. (2020). El principio de dignidad humana en el bioderecho internacional. *Enciclopedia de Bioética*, disponible en <http://enciclopediaebioetica.com/index.php/todas-las-voces/184-el-principio-de-dignidad-humana-en-el-bioderecho-internacional> (fecha de acceso: 19 de abril de 2018).
5. Andorno, R. (2020). El principio de dignidad humana en el bioderecho internacional. *Enciclopedia de Bioética*, disponible en <http://enciclopediaebioetica.com/index.php/todas-las-voces/184-el-principio-de-dignidad-humana-en-el-bioderecho-internacional> (fecha de acceso: 19 de abril de 2018).

6. Arévalo Rueda, R., & Maldonado Ruiz, L. (2022). Crisis penitenciaria en el Ecuador. Estudios Casos de massacres calceolaria 2021-2022. *RECIMUNDO*, 6(3), 222-233.
7. Ariza-Higuera, L. J., & Torres-Gómez, M. A. (2019). Definiendo el hacinamiento. Estándares normativos y perspectivas judiciales sobre el espacio penitenciario. *Estudios socio-jurídicos*, 21(2), 227-258.
8. Ariza-Higuera, L. J., & Torres-Gómez, M. A. (2019). Definiendo el hacinamiento. Estándares normativos y perspectivas judiciales sobre el espacio penitenciario. *Estudios socio-jurídicos*, 21(2), 227-258
9. Asamblea Nacional del Ecuador. (2023). Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial nro. 180.
10. Bayertz, K. (1999). Voz “*Menschenwürde*”, en: *Hans-Jörg Sandkühler (coord.), Enzyklopädie Philosophie. Meiner.*
11. Binder, A. (2009). El control de la criminalidad en una sociedad democrática. Ideas para una discusión conceptual. *Seguridad y ciudadanía: nuevos paradigmas, reforma policial y políticas innovadoras*, 25-52.
12. Carrillo de la Rosa, Y., & Ariza Orozco, O. M. (2019). Teorías aplicables al derecho internacional e interamericano de derechos humanos. *Revista Jurídica Mario Alario D’ Filippo*, 11(21).
13. Chalco Salgado, J. F. (2019). Hiperpresidencialismo y principio democrático en Ecuador. (Tesis Doctoral, Universidad Andina Simón Bolívar).

14. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2022). Personas Privadas de Libertad en Ecuador. Obtenido de https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdf/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf
15. Consejo de Europa, Carta Social Europea (1961). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1934.pdf?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1934>.
16. De Castro Cid, B. (2004). Introducción al estudio de los Derechos Humanos. Madrid, España: Universitas S.A.
17. Díaz (1 de mayo de 2020). “Los atroces delitos de los pandilleros no dan carta blanca a El Salvador para castigarlos y vengarse de esta manera” BBC News Mundo. Recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-52501875>
18. Díaz Espinoza, L. (2020). Acción de protección: análisis de legalidad y vulneración de derechos. *Acción de protección: análisis de legalidad y vulneración de derechos*, 107-132.
19. Fabara Espín, J., & Pazos, R. (2019). ¿Quiénes vienen siendo Ecuador?: una mirada transcultural a la narrativa fundacional en sus preámbulos constitucionales. *Anamorphosis: Revista Internacional de Direito e Literatura*, 5(2), 491-514.
20. Forbes (19 de julio de 2019). Todo lo que debes saber sobre el Plan Control Territorial. Forbes Centroamérica. Recuperado de <https://forbescentroamerica.com/2019/07/19/en-queconsiste-el-plan-de-seguridad-de-nayib-bukele>
21. Foucault, M. (2008). *Vigilar y Castigar*. Siglo XXI Editores.

22. Gros Espiell, Héctor, “La dignidad humana en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”, *Anuario de Derechos Humanos*, nueva época, 4, 2003, pp. 193-223
23. Kelsen, H. (2020). *Teoría pura del derecho*. Eudeba.
24. Lafferriere, J. N., & Lell, H. (2020). Hacia una sistematización de los usos semánticos del concepto de dignidad humana en la protección internacional de derechos humanos: una revisión doctrinaria. *Cuestiones constitucionales*, (43), 129-167.
25. Mac-Gregor, E y Pelayo Möller, C. (2014). “Preámbulo”, *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*. ed. Christian Steiner y Patricia Uribe.
26. Murillo Leiva, W. (2018). La privación de libertad en el marco de los derechos humanos. *Wimbu*, 13(2), 7-17.
27. Núñez Falconí, N. (2018). *Incumplimiento del principio de rehabilitación social y su incidencia en las personas privadas de la libertad: ¿De victimarios a víctimas?* (Master's thesis, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador).
28. OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.
29. OEA (1987). Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>.
30. ONU (1945). Carta de las Naciones Unidas. www.un.org/es/charter-United-nations.

31. ONU (1976). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>.
32. ONU (1989). Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.
33. ONU Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, disponible en: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights>.
34. ONU. (1948). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.
35. Pazán, M. A., & Guerrero, J. (2020). *La dignidad humana y el derecho a la salud de las personas privadas de libertad en los centros de rehabilitación social del Ecuador* (Master's thesis, Otavalo).
36. Pérez-Royo, J. (1986). La reforma de la Constitución. *Revista de derecho político*, (22).
37. Polo, E. (2018). Los Principios de aplicación de los derechos en la Constitución ecuatoriana: una mirada desde la doctrina y la jurisprudencia. *Ius Humani Revista de Derecho*. Vol, 7, 223-247.
38. Portilla Ardila, A. V. *Tierra fértil para la polarización: gobierno de Nayib Bukele* (Bachelor's thesis, Universidad de La Sabana).
39. Pozzolo, S. (2006). Neoconstitucionalismo: ¿um modelo constitucional ou uma concepção da Constituição? *Revista Brasileira de Direito Constitucional*, 7(1), 231-253.
40. Salazar, J. (2021). *Derecho Penal Parte General*. Edino.

41. SNAI. (2020). Reglamento de Disciplina del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R.

42. SWI. (2022). El Salvador suma 204 días sin muertes, pero se desconoce cuántas van en 2023. https://www.swissinfo.ch/spa/el-salvador-violencia_el-salvador-suma-204-d%C3%ADas-sin-muertes--pero-se-desconoce-cu%C3%A1ntas-van-en-2022/47942214#:~:text=El%20Salvador%20cerr%C3%B3%202021%20con,de%20Prensa%20de%20la%20Presidencia.

43. Unión Europea. (2000). Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2000. http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

Anexos.